PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 315 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1997**

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 357.

Entró en la Sesión **13/06/97**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
19.6.97
MESA DE ENTRADA
Nº 345 Hs. 9:20 FIRMA.....

LEGISLATURA FOLIO 1

Fundamento

Señor Presidente:

El presente Proyecto tiene por objeto la simplificación del texto original de la Ley N° 357 aclarando sus alcances en lo que a la prevención y represión del juego ilícito en nuestra Provincia.

Así mismo incorpora la figura de la sanción denominada "Trabajos Comunitarios" muy acorde al tipo de irregularidad que se trata. De esta forma, se prevé la posibilidad de evitar la pena privativa de la libertad ante el caso de incumplimiento en el pago de la multa contemplada en la norma.

La reducción del término de los arrestos atiende a la desproporcionalidad entre la índole de la sanción y la pena impuesta evitando que la aplicación de la norma se torne impracticable.

También se ha aclarado el concepto de "clandestinidad" requerido en la norma para que la actividad así tipificada sea perseguida vinculándola a la falta de habilitación por parte de la autoridad competente y se ha especificado los Juzgados con competencia según su jurisdicción.

Señor Presidente, las modificaciones propuestas en el presente Proyecto harán de la Ley N° 357 una norma clara, de interpretación simple y aplicable sin incurrir en sanciones desproporcionadas, es por eso que solicito a mis pares acompañar con su voto favorable.

Nada más, Sr. Presidente.

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
M.P.F.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

asunto 315
C L
19/6/97

LEGISLATURA
FOLIO
2
7

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I.-

Objeto.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 1°.-Entiéndase por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego,Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo, las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendientes o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.
El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen, están sujetos al régimen de penalidades y accesorias establecidas en la presente ley".-

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley Provincial N°357, por el siguiente texto: "Artículo 2°.-Toda promoción y estímulo de venta de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y/o terceros la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición , por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosas, objetos o documentos que otorgue derecho a participar, deberán contar con la debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.
Asimismo, quedan contenidas en la presente Ley las campañas para la captación de socios, miembros adherentes, protectores, etc., o como se denominare, que realicen entidades de bien público, sociedades cooperativas, y en general todo tipo de persona jurídica".-

CAPITULO II.-

Contravenciones y Penalidades.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 3°.- Las penas que establece la presente ley son las siguientes:

a)Multa.
b)Arresto.
c)Trabajos Comunitarios.
d)Decomiso.
e)Clausura.

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
3
7

Dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme la sentencia que imponga la pena de multa, el infractor deberá acreditar el pago de la misma mediante la presentación de la pertinente boleta de depósito judicial ingresado ante el Banco de Tierra del Fuego, a la orden del Juzgado interviniente, con indicación de la causa a la causa que se tratare. En defecto del pago citado, el Juez interviniente , de oficio convertirá la pena de multa en arresto, disponiendo la inmediata detención del infractor. En cualquier tiempo en que se oblare el pago de la misma, el infractor recuperará la libertad. Del importe a pagar se descontará la parte de tiempo de arresto cumplido; la pena consistente en "Trabajos Comunitarios" será aplicable toda vez que el infractor condenado a la pena de arresto optare por la misma. En tal caso el Juez interviniente deberá determinar la modalidad, tiempo, y lugar en el cual se hiciere efectivo el cumplimiento de la pena. La pena de arresto se aplicará al infractor que fuere declarado reincidente respecto de las infracciones previstas por la presente norma".-

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 4°.-Serán penados con multa equivalente al valor de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, y en defecto del pago el Juez interviniente de oficio convertirá la pena de multa en arresto de cinco (5) a diez (10) días, siempre que se diere la circunstancia prevista en el Artículo 3° última parte de la presente norma, respecto de:

a)Los empleados y demás personas que prestaren servicios remunerados en lugares que no cuenten con la autorización para funcionar como casas de juego y/o donde se desarrolle juego clandestino. A tal efecto, entiéndase por casa de juego, aquella habilitada por la autoridad competente a tal fin, o que cuente con autorización por parte de la misma, sea su acceso libre al público o restringido.

b)Los integrantes de los órganos directivos de toda persona jurídica colectiva, que facilitaren las instalaciones de las sedes sociales o permitieren en las mismas la realización de juegos de azar o apuestas, sin la autorización debida prestada por la autoridad competente.

c)Las personas que la autoridad sorprendiere en el interior de una propiedad donde se estuviere llevando a cabo juegos de azar o apuestas, por sumas de dinero o por bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, sin la autorización debida prestada por la autoridad competente.

Cuando la pena de arresto no fuere procedente en razón de no verificarse la pauta prevista en el Artículo 3° última parte de la presente norma, y la multa no fuere oblada en debido tiempo, se impondrá al infractor la pena indicada en el Artículo 3° inc. C) de la presente norma, conforme a las modalidades de cumplimiento que a tal efecto determinare el Juez interviniente."

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

FOLIO 6 7

En el supuesto de secuestro de bienes, los mismos serán estregados al citado organismo provincial, el cual podrá quedárselos para sí o proceder a la subasta pública de los mismos, disponiendo de su producido".-

ARTICULO 11°.- Sustitúyese el Artículo 11° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 11°.-El dinero al cual se hace referencia en el Artículo 10 , 3er. Párrafo, habrá de conformar las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido conforme a las previsiones contenidas en la Ley Provincial N° 88, artículo 19".-

ARTICULO 12°.- Sustitúyese el Artículo 12 ° de la Ley Provincial N° 357 por el siguiente texto: "Artículo 12°.-Facúltase al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, respecto de las agencias, negocios y locales donde se cometiere la infracción, a proceder a su clausura, por el término de uno (1) a tres (3) meses, y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia."-

ARTICULO 13°.- Sustitúyese el Artículo 13 de la Ley Provincial N° 357 por el siguiente texto: "Artículo 13°.- La acción persecutoria por faltas reprimidas por esta Ley, prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año".-

CAPITULO III.-

Procedimiento.-

ARTICULO 14°.-Sustitúyese el Artículo 14° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 14°.- Serán competentes para entender en la aplicación de la presente norma, conforme a las normas de procedimiento y competencia que rigen en la materia, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur y el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte".-

ARTICULO 15.-Sustitúyese el Artículo 15° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 15°.-La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será la autoridad a cuyo cargo estará la función de la instrucción del sumario preventivo pertinente, correspondiendo la identificación de los infractores presuntos, el secuestro del dinero, efectos, documentación y demás bienes o elementos destinados a utilizados en el juego reprimido. En todo momento la instrucción será dispuesta por el Juez interviniente; asimismo deberá notificar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de producidas las actuaciones preventivas que fueren, al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, a los fines previstos por la Ley Provincial N° 88."-

ARTICULO 16°.- Sustitúyese el Artículo 16° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 16°.-Todo funcionario o empleado público que autorizare o facilitare las

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

LEGISLATURA
FOLIO
7
7

actividades previstas en la presente norma y calificadas como infractoras por la autoridad judicial competente, será sancionado con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que hubieren de corresponder".-

ARTICULO 17°.- Sustitúyese el Artículo 17° de la Ley Provincial N°357 por el siguiente texto: "Artículo 17°.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación".-

ARTICULO 18°.-Agrégase al texto de la Ley Provincial N°357 lo siguiente: "Artículo 18°.- "Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".-

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.